ACTOR: ********[1].**
VS
AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 6/2024 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPÚLVEDA GARAY.

Tijuana, Baja California, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad de la resolución impugnada** y se condena al pago de las prestaciones que dejó de percibir el actor con motivo de la suspensión preventiva.

G LO S A R I O

Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Seguridad Pública	Ley Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El doce de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva ************[2]**, en la que se determinó improcedente el pago de las percepciones dejadas de recibir.

2.- Por acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, a quien se le tuvo contestando la demanda mediante proveído de fecha veinte de mayo de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

dos mil veinticuatro, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia.

4.- Finalmente el trece de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por concluido el plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que ninguna de ellas hiciera valer ese derecho, decretándose el cierre de instrucción de conformidad con el artículo 76, último párrafo, de la Ley del Tribunal, por lo que a continuación se procede a dictar el fallo correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción VI, penúltimo párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada presentada por la autoridad demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción lll, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

TERCERO.- Procedencia. Por ser cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, esta Juzgadora analizará, en primer término, si en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada en las cuales manifiesta que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad.

Así se tiene que en la **primer** causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada al producir su contestación de demanda, solicita que la acción de nulidad emprendida por la parte actora sea improcedente, en virtud de que la parte actora no agoto los medios o recursos ordinarios previstos en el Reglamento del Servicio Profesional, tampoco promovió juicio contencioso para poder manifestar su inconformidad en contra de la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, que señala era la etapa procesal para solicitar la petición de pago, de ahí que sea improcedente la presente instancia contenciosa administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, fracción lV, de la Ley del Tribunal.

A juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia en estudio, resulta **infundada**, en atención a las siguientes consideraciones:

Se dice que la causal propuesta por la demandada es **infundada,** dado que en el caso en estudio el demandante impugnó la resolución emitida en fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa ************₂** por la Comisión, en la que determinó la improcedencia del pago de las percepciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva, por lo cual se trata de una resolución que le causa agravio y por tal motivo el actor compareció a esta instancia a impugnar su nulidad, asimismo contrario a lo aseverado por la autoridad demandada se trata de un acto definitivo tal y como lo establece el artículo 26, de la Ley del Tribunal, mismo que se ubica en la hipótesis prevista en fracción VI, de dicho numeral, el cual es del tenor siguiente:

> **ARTÍCULO 26.** Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:
>
> […]
> **VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);**
> […]

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Tal y como se adelantó del artículo supra-transcrito, se advierte que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, el presente juicio es procedente por constituir la resolución impugnada una resolución definitiva de las impugnables en este Juzgado de Primera Instancia, de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia propuesta.

En su **segunda** causal de improcedencia, la autoridad manifiesta que en virtud de que la pretensión de fondo que alega el actor se encuentra como cosa juzgada dentro del juicio de amparo **********$_3$ del índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Baja California, deberá sobreseerse el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Tribunal, toda vez que la no procedencia del pago de las prestaciones a que señala el actor tener derecho con motivo de la suspensión preventiva ya fue materia de otro juicio.

Si bien es jurídicamente válido considerar que le causa agravio la decisión de la autoridad de concluir anticipadamente el procedimiento sin pronunciarse sobre la responsabilidad imputada en la resolución del **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, lo cierto es que lo que pudiera causar perjuicio subjetivo sería, precisamente, la falta de pronunciamiento sobre el derecho al pago de prestaciones económicas que el particular se auto atribuye. Empero, **el hecho de que exista la omisión por parte de la autoridad**, corrobora que en contra de la resolución del veintiséis de enero de dos mil veintitrés el juicio contencioso administrativo hubiera sido improcedente, puesto que no había una decisión administrativa que revisar por esta Juzgadora.

En otras palabras, en el aludido procedimiento la configuración de la prescripción es un medio de terminación anticipado del procedimiento, pues no se resuelve la existencia o inexistencia de responsabilidad del elemento policial, lo que implica que en dicha resolución no se impone una obligación, carga o gravamen en la esfera jurídica del particular y tampoco implica necesariamente una negativa de pago a favor del elemento policial, como lo sostiene la autoridad demandada.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Lo cierto es que, lo que pudiera causarle un agravio sería la omisión o falta de pronunciamiento respecto a si tiene o no derecho a que se le cubran las percepciones económicas que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido preventivamente; **empero, dicha omisión implica, precisamente, la ausencia de una decisión administrativa**.

En el Derecho Administrativo es fundamental el principio de autotutela administrativa que algunos doctrinarios han definido como la facultad del Estado para juzgar por sí mismo sus propias situaciones jurídicas, sin la necesaria intervención de un tercero imparcial.

Esto resulta de particular importancia porque de lo anterior se deriva otro principio llamado de decisión previa, el cual constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública.

Así lo ha expresado el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México en la **Jurisprudencia SE-72** que se transcribe a continuación:

> **JURISPRUDENCIA SE-72**
>
> **PRINCIPIO DE DECISION PREVIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 9 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional, es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga inscrita la declaración de ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración, conforme lo indican los dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de referencia. Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos Local. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnable ante este Tribunal. En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción 11 del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

De ahí que el juicio contencioso administrativo sea considerado de tutela preventiva y no reparadora. No existe interés jurídico para invocar la tutela jurisdiccional antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado.

Todo lo anterior es relevante en la medida que, como se dijo, la autoridad no realizó un pronunciamiento en la resolución del veintiséis de enero de dos mil veintitrés en el procedimiento administrativo seguido en contra del actor respecto al derecho al pago de las percepciones económicas que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo suspendido

De ahí que el promovente al solicitar a la autoridad demandada el pago de las prestaciones económicas que refiere en la resolución impugnada en el presente juicio, para que ésta, en ejercicio de esa potestad pública, resolviera en definitiva sobre dichas cuestiones y, dado que no fue favorable a los intereses del particular, éste acudió a este Tribunal promoviendo juicio contencioso administrativo en defensa de los derechos que estimó violentados en la emisión de la resolución impugnada en el presente juicio.

En ese sentido, para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere la existencia de la expresión de voluntad unilateral y concluyente del ente público y con efectos jurídicos particulares y directos; de ahí que sea hasta que la autoridad, en ejercicio de las potestades públicas de que se encuentra investido, decida una situación jurídica concreta, como

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

negar al actor el pago de prestaciones económicas a favor del particular, que el agraviado por la decisión administrativa estuvo en aptitud de acudir a la jurisdicción de este Tribunal para que se resuelva sobre el mérito de la decisión controvertida en la resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva **********[2], en la que se determinó improcedente el pago de las percepciones dejadas de recibir por el actor.

Por todo lo cual, a juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia en estudio resulta **infundada,** dado que contrario a lo señalado por la autoridad demandada en los juicios de amparo indirecto números **********[4] y **********[3] no fue materia de análisis la procedencia del pago de las prestaciones cuyo reintegro demanda en el presente juicio el actor, de ahí que no sea cosa juzgada lo que demanda el actor.

Al no advertirse ninguna otra de las causales de improcedencia es procedente revisar el fondo del asunto.

CUARTO.- ESTUDIO.- Se procede a realizar el estudio del **único** motivo de inconformidad formulado por el actor en el escrito inicial de demanda, mismo que es tendiente a controvertir la resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la que se determina la improcedencia del pago de las percepciones que dejó de recibir con motivo de la suspensión preventiva de la que fue objeto en virtud del procedimiento de separación definitiva **********[2], asevera que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, por carecer de una debida fundamentación y motivación, actualizándose lo previsto en las fracciones ll y Vl, del artículo 108, de la Ley del Tribunal.

Continua señalando la parte actora, que previamente a la emisión de la resolución impugnada en el expediente administrativo **********[2] se concluyó que se había configurado la prescripción del procedimiento de separación definitiva ordenándose el archivo definitivo del mismo, omitiendo la demandada el estudio y pronunciamiento respecto del pago de los salarios que le fueron retenidos en virtud de la suspensión preventiva decretada en dicho procedimiento, solo ordenó el levantamiento de la suspensión preventiva decretada en el mismo.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Menciona que el artículo 150, de la Ley de Seguridad Pública, dispone que en caso de que no se acredite la falta del requisito de permanencia en el procedimiento de separación definitiva se reintegrarán al miembro los derechos que se le hubieren privado con motivo de la suspensión preventiva y dado que en su caso no fue sancionado ni removido en el procedimiento **********$_2$, deviene en obvio que se le deben reintegrar los derechos que le fueron privados, concretamente, el pago de las percepciones económicas que dejó de recibir.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar sostuvo que no le asiste la razón al actor, toda vez que no resulta obligatorio pagar a los miembros policiales remuneración alguna, por las dejadas de percibir con motivo de la suspensión preventiva, máxime que el derecho a percibir una remuneración es única y exclusivamente por la prestación efectiva del servicio, tal como lo disponen los artículos 136, fracción I, 153 y 154, de la Ley de Seguridad Pública.

En consideración de esta Juzgadora el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta **fundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones.

De las copias certificadas que integran el expediente administrativo **********$_2$, que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405, del Código de Procedimientos aplicado supletoriamente se obtienen los siguientes datos que son relevantes para el caso:

1.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva, en contra del miembro policial **********$_1$, por el probable incumplimiento del requisito de permanencia y se decretó la suspensión preventiva del miembro policial.

2.- El tres de enero de dos mil veintidós, el actor interpuso demanda de amparo indirecto en contra de la Comisión, medio de defensa que se radicó con el número de expediente **********$_4$ del índice del entones Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

3.- En atención al amparo indirecto antes mencionado, el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se emitió el fallo de ley en el cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal, **dejando insubsistente el acuerdo de inicio de separación definitiva de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, ordenando a la autoridad señalada como responsable a que emitiera una resolución en la que se resolviera lo relativo al tema de prescripción de la facultad de Sindicatura Municipal para solicitar el inicio del procedimiento administrativo.

4.- En cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo indirecto antes mencionado, **el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Comisión emitió una nueva resolución en la cual decretó la prescripción** de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California para solicitar a la Comisión **el inicio de procedimiento de separación definitiva, dentro del expediente **********$_2$, instruido en contra del miembro policial **********$_1$.**

5.- Mediante escrito recibido por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, el actor solicitó que se pronunciaran al respecto del pago de las percepciones dejadas de recibir con motivo de la suspensión preventiva que le fue impuesta, esto en virtud de que se determinó la prescripción del procedimiento de separación definitiva, a lo que la autoridad le contestó en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, que se estuviera a lo ordenado en la resolución mencionada en el punto anterior.

6.- Ante tal respuesta del pago de percepciones económicas, el actor interpuso juicio de amparo el cual recayó ante el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con Residencia en Tijuana, número **********$_3$, misma que seguidas las etapas de audiencia constitucional se emitió sentencia el once de julio de dos mil veintitrés, en donde se concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que, las autoridades en el ámbito de su competencia dieran respuesta congruente a la solicitud, en específico sobre el pago de las percepciones que se le dejaron de pagar, con motivo de la suspensión preventiva.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

7.- En virtud de lo anterior, a través de la resolución de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión determinó no procedente ordenarse el pago de percepciones económicas solicitado. En efecto, en la resolución de mérito se asentó, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

(…)

TERCERO.- Respuesta. Mediante escrito presentado por la Licenciada ************$_5$** el siete de febrero de dos mil veintitrés por medio del cual solicita a la Comisión se prenuncie respecto que se le pueda hacer el pago a ************$_1$** de las percepciones dejadas de percibir con motivo de la suspensión preventiva que le fue impuesta en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en la que se le notificó el acuerdo de inicio de procedimiento y la suspensión preventiva decretada en su contra, esto en virtud de que mediante resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés se determino la prescripción del procedimiento y por consecuencia el archivo definitivo; sin embargo, no se pronunciaron respecto del pago dejado de percibir por mi representado. (sic)

Si bien, la Comisión con motivo del amparo ************$_4$** del índice del entonces Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, emitió resolución el veintiséis de enero de dos mil veintitrés en el que decretó la prescripción de Sindicatura para solicitar el inicio del procedimiento administrativo derivado de la investigación ************$_6$** y que diera inicio al procedimiento de separación definitiva ************$_2$**, el cual fue notificado a la abogada autorizada Licenciada ************$_5$** el dos de febrero de dos mil veintitrés ordenándose incluso el levantamiento de la suspensión preventiva mediante oficios de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, recibido por diversas autoridades el tres del mes siguiente.

El principio de definitividad que rige la materia administrativa es aplicable al caso en concreto, esto es que tiene su justificación en el hecho de que, existe la oportunidad de acudir ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa a interponer un medio ordinario de defensa, tanto el miembro policial como su abogada autorizada en los términos previstos por el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California desde la fecha de la notificación de la resolución en la que le causara perjuicio, es decir, acudir a la instancia que pudiera producir la insubsistencia del acto que le produce afectación.

Bajo esa óptica y de la **concesión de amparo que no vincula a resolver en determinado sentido y notificarle la contestación respectiva**, se hace siguiendo los lineamientos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 106/2006-SS, publicada en la página seiscientos sesenta y seis, del tomo XXIV, noviembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; conviene señalar que del análisis de la hipótesis enfocado al principio de definitividad se obtiene que, contra los actos de las autoridades como la emisión de la resolución de veintiséis de enero de dos mil veintitrés procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado conforme a la ley que rige el acto entre otros aspectos por virtud de la impugnabilidad del propio acto administrativo.

Bajo ese contexto, si la Comisión dictó resolución del veintiséis de enero de dos mil veintitrés en el que decretó la prescripción de Sindicatura para solicitar el inicio del procedimiento administrativo derivado de la investigación ************$_6$** y que diera inicio al procedimiento de separación definitiva ************$_2$**, el cual fue notificado a la abogada autorizada Licenciada ************$_5$** el dos de febrero de dos mil veintitrés, quien continuando en el cargo, tiene la misma fuerza que si se hiciere a su representado en términos del artículo 46 y 54 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, fue susceptible de haber sido impugnado en términos de los artículos 1 y 26, fracción VI de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, medio de defensa que conforme al acto puede ser impugnado; los preceptos disponen:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

(…)

Es decir, como afectado por los actos y resoluciones que dicta la Comisión, que se rija por los ordenamientos administrativos, como lo es el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California que puso fin al resolver el procedimiento administrativo ************$_2$** puede ser impugnado a través del juicio ante el Juzgado de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y de las constancias se advierte que fue notificado el dos de febrero de dos mil veintitrés, evidentemente procede el juicio contencioso administrativo, por tratarse de una acto administrativo entre el miembro policial y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera con motivo de la prestación de sus servicios.
(…)

Por otro lado, la promoción presentada por la Licenciada ************$_5$** el siete de febrero de dos mil veintitrés ante la Comisión fue respecto a un acuerdo de inicio de procedimiento y la suspensión preventiva decretada en su contra y que mediante resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés se determinó la prescripción del procedimiento y por consecuencia el archivo definitivo, son derivados de una eventual infracción a derechos adjetivos o procesales, es decir, si bien se trata de un error o vicio accesorio del acto administrativo al no pronunciarse respecto al pago en la resolución dictada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, de ahí que debió interponer el juicio contencioso administrativo a fin de nulificara la presunción de validez.

Se dice que se trata de un derecho adjetivo o procesal, partiendo de las interpretaciones hechas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a qué debe definirse por actos de imposible reparación, se arriba a la conclusión que estos deben considerarse aquellos en los que dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, como en el presente caso, vulneren o afecten materialmente un derecho sustantivo, de forma tal que al dictarse una resolución, **no sean susceptibles de repararse dichas violaciones**, por ende, a través del juicio contencioso administrativo podría repararse la afectación del derecho procesal o adjetivo si se trato de un error o vicio accesorio mediante el medio ordinario de defensa.

Sin que por ello, por la emisión de la resolución se vulnere el principio de tutela, pues ante la violación procesal puede dirigirse a los tribunales para que atienda su pretensión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, tal como se planteó en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 130/2014 en la que concluyó que cuando un particular se duela de una afectación cometida en un procedimiento administrativo, aun cuando alegue violaciones cometidas al artículo 8 y 17 constitucional, no pueden considerarse como ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues se trata de una omisión al procedimiento en el que se encuentra, es decir, falta de prosecución del tramite que alega en su escrito; pues se insiste, no se trata de una afectación autónoma al procedimiento la falta de pronunciamiento respecto al pago de las prestaciones dejadas de percibir, sino que, atendiendo que la omisión, vicio o error del acto administrativo, debe atender las reglas establecidas en la **legislación ordinaria** para el efecto de que se modifique, revoque o nulifique el acto, a mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que los procedimientos jurisdiccionales y los seguidos en forma de juicio se rigen conforme a los plazos y términos establecidos en las leyes secundarias, ya que mediante la actividad legislativa ordinaria se puede modificar, revocar o nulificar la parte que alega afectación, que de ningún modo transgrede los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni pugna el principio pro homine, previsto en el artículo **1°** de la misma, ni con lo establecido en el artículo **25** de la Convención Americana de Derechos Humanos, que esencialmente protege el derecho al acceso efectivo a la justicia, dado que ello no significa que deban pasarse por alto los presupuestos procesales y las causas de improcedencia cuyo estudio son de orden público.

En el mismo sentido y respecto de agotar los medios o recursos ordinarios existe un medio ordinario en el Reglamento, se trata del **recurso de rectificación** previsto en los artículos 1, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, fracciones I, II, III, IV, V y VI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, aplicable a la época de los hechos; se trata de una normativa de orden público, interés social y de observancia obligatoria par los miembros de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a fin de que exprese el acto que impugna, los agravios que le fueron causados y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, y el dictado de una resolución que proceda con el fin de que se *confirme, modifique o revoque* la resolución dictada por la Comisión, ello a fin de otorgar seguridad y certeza jurídica en el ejercicio de su derecho que estime afectado, la interposición del recurso de rectificación, deberá hacerlo dentro del plazo de diez días naturales a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución o tenga conocimiento del hecho que afectó su derecho.

Por lo que, por las consideraciones planteadas en la presente resolución y, ante la notificación del dos de febrero de dos mil veintitrés y entrega de la resolución recaída al expediente ************$_2$**, existe la apariencia la legitimidad de la resolución que lleva a la presunción de validez como acto administrativo y, en lo específico, sobre el pago de la percepciones que se le dejaron de pagar, con motivo de la suspensión en la substanciación del presente expediente administrativo, mismo que fue levantado con la emisión de la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés dictada dentro autos, no resulta procedente ordenarse ante el error o vicio accesorio en su emisión y ante la falta de la interposición de un medio ordinario de defensa dentro de los plazos y términos que fijan las leyes ordinarias.
(…)

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con el Considerando **Tercero** del presente fallo, no resulta procedente ordenarse el pago solicitado por escrito presentado el siete de febrero de dos mil veintitrés por ************$_1$** ante la Comisión.
(…)

Bajo esa tesitura se advierte que, en seguido cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo, se emitió la resolución de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, mediante la cual la Comisión emitió una nueva resolución en la cual decretó la **prescripción** de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California para solicitar a la Comisión el inicio de procedimiento de separación definitiva, dentro del expediente ************$_2$**, instruido en contra del miembro policial ************$_1$**.

En ese contexto, queda manifiesto que en el caso concreto la autoridad en estricto acatamiento al juicio constitucional abordó el estudio de la prescripción del acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, determinando que se actualizaba tal figura jurídica.

En tal virtud, resulta importante puntualizarse por esta Juzgadora que precisamente la finalidad de que se establezca un plazo de prescripción tiene como consecuencia limitar a la autoridad de aplicar acciones y sujetarse a lo establecido en la ley, con el objeto de que su actuar, se encuentre circunscrito a un sistema reglado, que impida su actuación arbitraria en perjuicio del miembro policial, generando así certeza jurídica sobre el tiempo en el que la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

autoridad podrá llevar a cabo las acciones para determinar la sanción que corresponda.

En este sentido, la calificación de la gravedad de la conducta o la infracción del servidor público, es indispensable y de estudio preferente, pues trasciende a la esfera jurídica del servidor público, toda vez que de ello depende si se le sujeta o no al procedimiento de responsabilidad respectivo como en el presente caso lo fue el procedimiento de separación definitiva, con lo cual se cumple con los principios de seguridad y certeza jurídica, en la medida en la que el miembro policial sujeto a investigación, tiene conocimiento pleno de los hechos u omisiones que se le imputan en su contra, con la finalidad de que pueda trazar la estrategia jurídica necesaria para desvirtuarlos.

Bajo esta perspectiva, para esta Juzgadora deviene en ilegal la resolución impugnada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en virtud de que si el supuesto incumplimiento al requisito de permanencia que se le imputaba al miembro policial aquí actor, **no pudo acreditarse** toda vez que operó la **prescripción** de las facultades sancionadoras de la autoridad, lógico es que al no subsistir **el acuerdo de inicio del procedimiento separación definitiva** al configurarse la **"prescripción"** de las facultades punitivas de la Sindicatura Municipal de Tijuana, **tampoco podía prevalecer la orden de la suspensión preventiva al aquí actor ordenada en dicho acuerdo, debiéndose reintegrar al miembro de los derechos que se le hubieran privado tal y como lo prevé el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Seguridad Publica**, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es **obligación de los juzgadores, salvaguardar el derecho humano a la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita**; por tanto, si bien es cierto, en el presente caso, la autoridad demandada al emitir la resolución del 26 de enero de 2023 y concluir que las facultades sancionatorias de la Sindicatura Municipal de Tijuana se encontraban prescritas, **debió ordenar el reintegro de las cantidades que dejo de percibir el actor en virtud de la suspensión preventiva ordenada en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva**, pues solo así cumplía con los principios de seguridad

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

y certeza jurídica, y al no haberlo hecho así dejo en completo estado de indefensión al actor, pues contrario a lo aseverado por la autoridad demandada al contestar la demanda y en la resolución impugnada la **omisión** de pronunciamiento a ese respecto en la resolución del 26 de enero de 2023, **no puede constituir una negativa** al reintegro de las percepciones que el miembro policial dejo de percibir en virtud de la suspensión preventiva, pues se reitera, **el derecho al reintegro** de las percepciones que el actor dejó de recibir en virtud de la suspensión temporal de su cargo lo **constituye el hecho de que prescribieron las facultades sancionadoras de la autoridad para dar inicio al procedimiento de separación definitiva,** por lo que, si a través de la resolución impugnada del **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro fue en la que se negó ese derecho al actor, deviene en ilegal la misma,** pues se reitera, que, si la suspensión temporal de su cargo ya no tiene sustento, el actor no solo **debía ser reinstalado en el mismo, sino también RECIBIR EL PAGO DEL SALARIO ÍNTEGRO QUE DEBIÓ PERCIBIR MIENTRAS ESTUVO SUSPENDIDO.** Confirma lo anterior, el siguiente criterio:

> **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PROCEDE ORDENAR SU REINSTALACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES ACUERDAN NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL QUE AQUÉLLA DERIVÓ, AL NO ACTUALIZARSE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**
>
> **Hechos**: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra de la dilación u omisión de la Dirección General de Asuntos Internos y de la Comisión de Honor y Justicia, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, de reincorporarla a sus funciones de policía, derivado de la suspensión temporal preventiva en haberes y funciones de que fue objeto, en virtud del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra, sin que a la fecha en que presentó su demanda se hubiera emitido resolución en dicho procedimiento. Al rendir su informe justificado las autoridades responsables señalaron que acordaron no dar inicio al procedimiento en contra del quejoso, al estimar que se encuentran imposibilitadas por deficiencias técnicas jurídicas en el expediente administrativo de origen.
>
> **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si las autoridades responsables determinan que no ha lugar a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa al quejoso, **LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SU CARGO YA NO TIENE SUSTENTO Y, POR TANTO, DEBE SER REINSTALADO EN EL MISMO Y RECIBIR EL PAGO DEL SALARIO ÍNTEGRO QUE DEBIÓ PERCIBIR MIENTRAS ESTUVO SUSPENDIDO**.
>
> **Justificación:** Lo anterior, en el entendido de que si bien la **fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que en ningún caso procederá la reincorporación al servicio de los miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; sin embargo, esa prohibición se refiere a los casos en que sean separados del cargo de forma definitiva, por lo que no resulta aplicable cuando la suspensión sea preventiva,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TEJA BAJA CALIFORNIA

mientras se sustancia el procedimiento respectivo. Ahora bien, si nuevamente se decreta la suspensión cautelar, debe garantizarse al quejoso el ingreso mínimo para su subsistencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 645/2022. 9 de agosto de 2023. Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2027477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: VI.1o.A.15 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 5203. Tipo: Aislada.

En razón de lo anterior, es evidente que en el juicio que se actualiza la causal a que refiere el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por lo que se debe declarar la **nulidad de la resolución de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión, dentro del expediente **********$_2$.**

QUINTO.- CONDENA. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109, de la Ley del Tribunal y conforme a los criterios judiciales invocados en el Considerando que antecede, se **condena** a la autoridad a que:

Reintegre al actor las prestaciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva hasta que se reincorporo a su cargo y deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó su pretensión,

SEGUNDO.- Se declara **la nulidad** de la resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión, en el expediente administrativo ************$_2$**, seguido en contra de ************$_1$,** de conformidad con lo expuesto en el Considerando **Cuarto** del presente fallo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Se **condena** a la Comisión al **reintegro** de las percepciones que el actor dejó de percibir, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **Quinto** del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay,** que da fe.

JLBB/ MVSG/SARAI.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1, 8, 9, 10, 12 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número del Procedimiento de Separación Definitiva en páginas 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de Juicio de Amparo del índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Baja California en páginas 4, 7 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Número de Juicio de Amparo Indirecto del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Baja California en páginas 7, 8 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] ELIMINADO: Nombre de la Licenciada autorizada de la parte actora en páginas 10 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[6] ELIMINADO: Número del Procedimiento de Investigación de Sindicatura en contra de la parte actora en página 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a doce de febrero de dos mil veinticinco.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.